

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, tal como consta en Acta
nº59.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RAD. ÚNICO: 44-001-31-05-002-2017-00197-01

1. ASUNTO POR RESOLVER

Atiende la Sala el recurso de apelación oportunamente formulado por el extremo activo **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO**, la vinculada **LUCILA MARÍA ÁLVAREZ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, respecto de la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso **ORDINARIO** adelantado por **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP-**.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

La actora presentó demanda ordinaria contra la **UGPP**, para que se declare que tiene derecho y es beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante **ENRIQUE LUIS BRACHO**, en su calidad de cónyuge supérstite; para tal fin indicó en síntesis:

Que se encontraba casada con el causante **ENRIQUE LUIS BRACHO** y convivió con él por un lapso de 41 años, hasta el momento de su fallecimiento el 12 de septiembre de 2013, siendo el domicilio común de la pareja, la carrera 4 N° 8-31 del Barrio San Lucas del Municipio El Molino.

La UGPP negó el reconocimiento de la pensión solicitada por la demandante, por controversia en la reclamación, al haber sido solicitada la misma, por la señora **LUCILA MARÍA ÁLVAREZ** como compañera permanente del causante, a quien se le reconoció la pensión.

De la unión con su esposo nacieron cuatro hijos y que convivió con su esposo por más de 40 años.

El señor **ENRIQUE LUIS BRACHO**, era pensionado del Ministerio de Transporte y la accionante dependía económicamente él.

Como consecuencia de lo anterior, deprecó de la UGPP que se declare que tiene derecho al reconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante **ENRIQUE LUIS BRACHO** en su calidad de cónyuge supérstite a partir del 13 de septiembre de 2013, junto con su respectiva indexación y reconocimiento de intereses moratorios.

2.2.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO**, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativa, en aras de obtener la nulidad de la Resolución nº 409 del 8 de enero de 2014, expedida por la UGPP, a través de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor **ENRIQUE LUIS BRACHO**, a favor de la señora **LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE**.

Luego de la vinculación de la señora **LUCILA MARÍA ÁLVAREZ**, mediante proveído del 6 de noviembre de 2014 y de agotar diferentes etapas procesales, en auto del 30 de junio de 2017, se declaró de manera oficiosa probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiendo las diligencias a los jueces laborales del circuito de Riohacha-La Guajira, correpondiendo la demanda por reparto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

3.1. La UGPP se pronunció frente a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, hasta tanto se determine el correspondiente derecho pensional. Propuso a su vez las excepciones de mérito denominadas i) inexistencia de la obligación y ii) prescripción.

3.2. La señora Lucila María Álvarez Moscote, por intermedio de apoderada judicial, describió traslado de la demanda, indicando que convivió con el causante LUIS BRACHO desde el año 1967 hasta el 12 de septiembre de 2013, fecha de su deceso, esto es, por 46 años, teniendo su domicilio en Villanueva-La Guajira en la carrera 11 N° 12-68, de cuya unión marital existen cinco hijos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de i) inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho para ser demandada en el proceso, ii) prescripción, iii) buena fe y iv) excepción genérica.

2.4.-SENTENCIA APELADA

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 5 de marzo de 2020 reconoció la pensión de sobreviviente a la señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO**, en calidad de compañera permanente del causante

ENRIQUE LUIS BRACHO a partir de la sentencia en comento y en cuantía del 50% del valor reconocido a la parte demandada, en la resolución N° RDP 409 del 8 de enero de 2014, debidamente indexada. Ordenó a la UGPP la inclusión en nómina de pensionados a la demandante, con una mesada pensional en proporción del 50% de la que viene cancelando a la señora LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE, quien seguirá con el otro 50%. En síntesis indicó que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es necesario, para hacerse beneficiaria de la pensión de sobreviviente, no sólo i) la condición de cónyuge, ii) la convivencia en cualquier tiempo por espacio de 5 años como mínimo y iii) la asistencia mutua o ayuda y solidaridad para la construcción de la vida en pareja y la pensión. Refirió que, las señoras EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO y LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE, probaron la convivencia simultánea con el causante, satisfaciendo los presupuestos fácticos y jurídicos para otorgar la pensión.

2.5.- RECURSO DE ALZADA:

Inconforme con la decisión, la demandante se alzó contra la sentencia, argumentado que no obra prueba en el expediente de convivencia simultánea del causante con LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE, de quien sostiene que actuó de mala fe, por cuanto es ella la única persona con derecho a recibir la pensión de sobreviviente.

Por su parte, la vocera judicial que defiende los intereses de LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE, indicó que el causante convivió con su poderdante, desde el 6 de enero de 1967, de cuya unión nacieron 5 hijos, cohabitando siempre en el municipio de Villanueva-La Guajira. Refirió que tuvo conocimiento de relaciones esporádicas del causante con la aquí demandante pero, sostiene que fue ésta quien habitó con él durante 46 años y hasta los últimos momentos de su vida, asistiéndolo en la enfermedad. Aduce que resulta contradictorio que la demandante, para la época en que el causante se encontraba con vida, figurara como cabeza de familia en el régimen subsidiado.

A su vez, el apoderado de la UGPP, apeló la sentencia de primera instancia, por haberse condenado en costas, así como por haberse ordenado por la juez de instancia

la indexación de la pensión de sobreviviente, atendiendo que la misma resulta contradictoria, toda vez que el derecho nació con el proferimiento de la sentencia.

2.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.6.1.- DEMANDANTE.

Indicó el apoderado judicial que el sentenciador de primera instancia erró al declarar probada la convivencia simultánea entre el causante, su poderdante y la vinculada LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE.

Refirió que no fue valorado todo el material probatorio existente que da cuenta que la única persona con derecho al reconocimiento de la sustitución pensional es la cónyuge del señor Bracho.

Indicó que la pensión de sobreviviente se causa a partir de la muerte del causante y no a partir del proferimiento de la sentencia, tal como lo declaró la juez de instancia.

2.6.2.-VINCULADA LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE

La vocera de la vinculada se ratificó en los fundamentos de la apelación y deprecó que se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se siga reconociendo a LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE el 100% del derecho pensional que le asiste. Se apoyó en apartes jurisprudenciales refiriendo que en las presentes diligencias, no se trata de convivencia simultánea entre el causante, la demandante y su representada, pues ésta última y el causante mantuvieron unión marital hasta la fecha de su deceso, en el domicilio del señor ENRIQUE LUIS BRACHO, en el municipio de Villanueva-La Guajira, en la carrera 11 No 12-68, donde además recibía notificaciones, tal como se prueba con las comunicaciones enviadas por la UGPP a éste, para notificarle la Resolución No RDP del 23 de octubre de 2013, entre otras. Adujo que, en el caso bajo examen no se trata de determinar el derecho de sustitución pensional por un vínculo jurídico como el deprecado en la demanda, sino que lo determinante para decidir la Litis es comprobar el criterio material de convivencia, para establecer si la convivencia existió o no y generó derechos a favor de la señora ÁLVAREZ MOSCOTE, frente a lo cual sostiene que no se probó al interior del proceso la convivencia con la aquí demandante.

2.6.3.- DEMANDADO UGPP.

Indicó que la UGPP hace el reconocimiento pensional desde la fecha en que se genera la pensión, es decir desde el fallecimiento del causante señor ENRIQUE LUIS BRACHO Q.E.P.D, y desde esa fecha hasta el presente se están pagando las mesadas pensionales, las cuales por Ley 100 se deben indexar, es decir se actualiza su valor anualmente y se realiza su reajuste, por lo cual la orden de hacer el reconocimiento del 50 % a la Sra. Eredith Salinas de Bracho, no generaría ningún tipo de indexación por cuanto la mesada pensional que se debe estar cancelando para el año 2020 ya debe estar en su valor real de acuerdo a los incrementos que les corresponde a las pensiones anualmente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como quiera que la sentencia fue adversa a los intereses de la UGPP, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 69 del C.P.T.S.S., dentro de lo que se advierte, que no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la tutela judicial efectiva.

Todo lo anterior sin perjuicio del recurso de alzada formulado por ese mismo extremo procesal, por la demandante y la interviniente, de acuerdo a las inconformidades que para ello les sirvieron de fundamento, en virtud del marco legal de que tratan los artículos 66 y 66 A del ya mencionado cuerpo normativo.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Determinar si LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE y/o EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, o ambas acreditaron los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de

1993, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor ENRIQUE LUIS BRACHO?

2. De resultar positivo el interrogante anterior, habrá de determinarse desde qué momento se reconoce la pensión de sobreviviente a la demandante EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO y si, con ocasión de ello, existen mesadas pensionales prescritas.
3. Determinar si la UGPP debe ser exonerada de la condena en costas a su cargo.

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada en lo tocante a la titularidad del derecho deprecado por cada una de las reclamantes, pues cada una de ellas acreditó los requisitos que en punto de su condición particular exige la legislación, de cara a la sustitución pensional.

La misma vocación de acierto tuvo el sentenciador al asignar los porcentajes de la cuota pensional de cada una de las beneficiarias, atendiendo la convivencia simultánea acreditada respecto del causante.

Sostendrá la Sala además que no hay lugar a declarar la prescripción sobre ninguna mesada pensional, atendiendo que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo.

Finalmente, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la UGPP en COSTAS pues, para este efecto, el artículo 365 del C.G.P. impone el pago de las costas del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda. Revisado el texto de la contestación a la demanda, se advierte que la UGPP planteó controversia frente a los argumentos que expuso la demandante en la cual resultó vencida.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia,

vigentes a la fecha del deceso, dada la aplicación inmediata de la Ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En atención a que no se discute que en este asunto la prestación reclamada tiene por origen la muerte del pensionado (que no del afiliado) y que el infortunio tuvo ocurrencia el 12 de septiembre de 2013, las normas que disciplinan la materia son los cánones 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, modificados los dos primeros por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

«Art. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, [...].»

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo pertinente señala:

«Art. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte: [...] Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. c) [...] los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;»

Apartes que fueron objeto de examen constitucional mediante sentencia C-1035 de 2008 a través de la cual, la norma se declaró condicionalmente exequible, en el entendido «que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

3.5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Requisito de convivencia artículo 47 Ley 100 de 1993 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, sentencia SL4099-2017 del 22 de marzo de 2017, Radicación n.º 34785, MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

"...esta sala de la Corte ha sido consistente en adoctrinar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge superviviente sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia"

CONCEPTO DE CONVIVENCIA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SENTENCIA SL4099-2017, RADICACIÓN N.º 34785, MP DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

"Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo - elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales."

CONCURRENCIA DE UN COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE, CON SOCIEDAD ANTERIOR CONYUGAL NO DISUELTA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, RADICACIÓN NO. 39222, SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2012, MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ)

"Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al "grupo familiar del pensionado", para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con

igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.

"El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, "...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante."

"En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste."

Convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, SL1399-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación n.º 45779 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

"Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo período contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente."

"Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial."

3.6.-DEL CASO EN CONCRETO

Es un hecho irrefutable la calidad de pensionado que ostentaba el señor ENRIQUE LUIS BRACHO; por lo que, al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es requisito suficiente para que al momento

del deceso, la pensión de sobrevivientes pase a los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

En ese orden de ideas, dado que EREDITH DEL CARMEN SALINAS acreditó la calidad de cónyuge a través del Registro Civil de Matrimonio visible al folio 33 del cuaderno principal, mientras que LUCILA ÁLVAREZ MOSCOTE se atribuyó a sí misma la de compañera permanente, a efectos de acceder al beneficio prestacional les correspondía a una y otra acreditar el requisito mínimo de 5 años de convivencia con el causante, la primera de ellas en cualquier tiempo y la segunda, en la época inmediatamente anterior al deceso del pensionado, esto es, antes del 12 de septiembre de 2013. En caso de acreditar ambas el precitado requisito, en las condiciones que frente a cada una de ellas se exige, el acceso al derecho se vería sometido a distribución, en forma proporcional al tiempo de comunidad que cada una de ellas hubiera permanecido con el causante, ya sea bajo la hipótesis de convivencia sucesiva o incluso, en la de simultaneidad, con sujeción a lo dispuesto en sentencia C-1035 de 2008.

Frente a la calidad de beneficiaria que alega la demandante EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, la prueba es fehaciente de su convivencia con el señor BRACHO durante más de 40 años, aunado ello a que frente a la demandante no existe duda acerca de la vigencia del vínculo matrimonial y de que el mismo nunca fue disuelto, puesto que ello se desprende de las pruebas documentales. Además, para el fin anterior se tiene, la propia declaración de la demandante en el sentido de que convivió por espacio de casi 41 años con el actor, afirmación, que no puede considerarse como falaz u oportunista, pues, si miramos la misma contestación de la demanda realizada por la señora LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE, a través de su apoderado judicial, se tienen como fundamentos fácticos el reconocimiento de los hijos del matrimonio.

Por otra parte, aparece la prueba extraprocesal del señor Rafael Enrique Díaz Fonseca, quien manifiesta ser presbitero y, bajo la gravedad de juramento, refiere que conoció el señor Enrique Bracho, desde el año 2002, refiriendo que éste era esposo de la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, quienes habitaban en la cra 4 N° 8-31 del municipio el Molino, de cuya unión nacieron 4 hijos. Obra además prueba documental en el mismo sentido, suscrita por 24 personas, declaración extraprocesal de José Fernando Zabaleta, alcalde del municipio del

Molino, quien indica que le consta que el causante convivió durante 30 años con la aquí demandante, hasta el momento de su muerte.

Aunado a lo anterior, en el testimonio del señor José Fernando Zabaleta, refiere que conocía a la aquí demandante y la reconocía como la esposa del causante; así mismo, que los vio juntos desde que era niño, que procrearon hijos, vivían en el mismo barrio de él, su casa colindaba con la del señor Bracho. Refirió que el día que el señor Bracho falleció, su hermano lo llevó en la camioneta y lo auxilió por la cercanía que existía.

Por su parte, el señor Roberto Carlos Zabaleta Montero, quien manifestó que es yerno de la demandante, refirió que conoció al señor Bracho desde el año 1982, cuando decidió trasladarse al Municipio del Molino, refirió que siempre tuvo pleno conocimiento del vínculo del difunto con la aquí demandante.

También se tiene el testimonio de la señora Rubis Leonor Armenta de Celedón, quien manifestó ser vecina de la señora Eredith y del señor Bracho y relató que durante todo el tiempo de la enfermedad del señor Bracho estuvo en su casa con su esposa y de allí fue trasladado al hospital del Molino, donde falleció. Refirió que no conoció otra relación del señor Bracho y que lo veía entrar y salir porque manejaba un vehículo. Indicó que los esposos siempre estaban juntos apoyándose y que la convivencia perduró hasta que el señor Bracho falleció siendo atendido por sus hijos Luisa, John Erick y Yeisel Bracho.

Los anteriores testimonios llevan a la convicción de esta Sala, respecto de que se satisface el requisito de tiempo de convivencia y por tal motivo, la hace beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Frente a la señora LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE, haciendo un examen de las pruebas, apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia que rige la materia, no cabe asomo de duda a esta Sala que efectivamente también cumplió con el requisito de convivencia; por un lado, la misma señora LUCILA MARÍA ÁLVAREZ MOSCOTE, indica que convivió con el Sr. Bracho por más de 40 años, de cuya unión nacieron cinco hijos. Nótese que dos compañeros de

trabajo del señor Bracho sostienen que, en efecto, éste convivía con LUCILA MARÍA y de esa unión nacieron 5 hijos, entre los años 1968 a 1978.

Ahora bien, como en el caso de LUCILA MARÍA ÁLVAREZ, importa demostrar la convivencia durante los últimos cinco años, obra al interior del plenario prueba testimonial emanada del hermano de Enrique Bracho, esto es, Jesualdo José Bracho Maestre, quien manifestó que conoce a la señora Lucila Álvarez desde que tenía 15 años. Sostiene que LUCILA y su hermano fueron pareja hasta el momento de su muerte y que ella era su mujer. Relató que le consta que la señora Eredith y el señor Bracho se casaron en el año 1972, pero que, dicho matrimonio para él debió ser anulado. Refirió que vivía en Villanueva con la señora Lucila, que era la casa de la mamá del difunto, en donde le llegaba la correspondencia y en El Molino convivía con la señora Eredith. Refirió que en Villanueva tenía todo y en el Molino convivía con Eredith. Afirmó que Lucila era su pareja de más de 50 años y dependía económicamente de Enrique Bracho. Indicó que durante los últimos 5 años se apegó bastante a Lucila y era atendido por sus hijos Fabian de 52 años, Delcy, Indira, Daniela y Enrique Luis.

Por su parte, el señor WILLIAM OÑATE RODRIGUEZ, manifestó que conoce a la señora Lucila Álvarez hace aproximadamente 50 años y conoce de su relación con el señor Bracho hace unos 50 años, de cuya unión existen 5 hijos. Refiere que los aportes económicos los hacía el señor Enrique Luis y que a éste lo cuidaba la señora Lucila. Manifestó tener conocimiento de que existía otra señora, con la cual tuvo cuatro hijos, de los cuales no sabe el nombre. Relató que el señor Bracho vivía en Villanueva en una casa de su propiedad, y en su enfermedad la señora Lucila y sus hijos lo cuidaban. Refirió que el señor Bracho vivía en Villanueva pero, murió en El Molino, municipio al que se dirigió por atención médica.

La Sala le da credibilidad total a la prueba traída por la vinculada, por cuanto, proviene en primera medida de un pariente cercano a su compañero permanente, quien da fe de la convivencia de la señora LUCILA con el señor ENRIQUE, así como de una convivencia simultánea con su cónyuge EREDITH, por lapsos superiores a los 40 años pero, especialmente, por los últimos cinco años.

Por otra parte, la señora LUCILA allegó prueba documental que da cuenta de que el señor ENRIQUE BRACHO recibía correspondencia en su domicilio común en Villanueva, tal como se advierte del folio 307 del cuaderno principal, en el que la UGPP remite correspondencia a su nombre, a la carrera 11 N°12-68 de Villanueva-La Guajira.

Aparece además, en el plenario, declaración extrajuicio de LIBARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, compañero de trabajo de ENRIQUE LUIS BRACHO, quien manifestó constarle la convivencia de éste con LUCILA ÁLVAREZ, la actividad económica de ésta, desde el año 1972 hasta 2013.

Aunado a lo anterior, obra también prueba documental, relacionada con acompañamiento de la señora DELCY MARÍA BRACHO ÁLVAREZ, -hija de ENRIQUE LUIS y LUCÍA ÁLVAREZ-, a su padre a citas médicas en COOMEVA durante los años 2012 y 2013.

Así las cosas, y dilucidado el tema de la convivencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 literal b, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo que a este punto respecta, así como frente al porcentaje asignado a cónyuge y compañera pues, se probó convivencia simultánea.

Lo cierto es que la vinculada probó su convivencia durante los últimos años de vida del señor BRACHO, por lo que el a quo acertó en su decisión.

Ahora, tal y como así lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado es igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. En ese entendido, el derecho del sustituto pensional a percibir la mesada en el monto señalado constituye un derecho único e irrenunciable susceptible de ser fraccionado, pero únicamente con el propósito de satisfacer el derecho, ante la coexistencia de un número plural de beneficiarios de esa misma prestación.

De manera que si el derecho pensional es uno solo, producida la muerte de uno de los cobeneficiarios, -o el cumplimiento de las condiciones para ver extinguido el derecho- lo único que se extingue es el derecho de aquel a participar de la distribución

de la mesada, que no el derecho como tal, extinción que supone que el cobeneficiario frente al que subsistan las condiciones que le dieron origen a su beneficio, supera los obstáculos que la pluralidad le representaba para acceder a la totalidad de la mesada pensional y por tanto, debe ver acrecentada o decrecida su prerrogativa en un tanto igual al de aquel que perdió el derecho, dentro de su mismo orden.

De allí que el legislador haya previsto el acrecimiento de las mesadas pensionales, en los precisos términos de que trata el artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, que en su tenor literal reza:

«ARTICULO 8o. DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así: 1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales. A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho. A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales. 2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales. 3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorr individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante. PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden. PARAGRAFO 2o. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1o. de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes. Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2o. PARAGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar.»

Así mismo lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1803 de 23 de mayo de 2018 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en los siguientes términos:

«Al respecto, debe recordarse que en otras decisiones (ver sentencia CSJ SL6079-2014), esta Sala ha indicado que en la pensión de sobrevivientes, aunque su disfrute puede estar dividido entre diferentes beneficiarios, responde a un mismo y único derecho, de manera que el acrecimiento «(...) no tiene independencia frente a la pensión de sobrevivientes que le da vida (...)» y «(...) por definición no es más que la posibilidad de ampliar un derecho ya reconocido y no el otorgamiento de uno nuevo que, por lo mismo, pueda pensarse de manera totalmente autónoma». Por tanto, una lectura adecuada de la citada disposición no deriva en la improcedencia de la ampliación del porcentaje pensional dentro de un mismo orden de beneficiarios, como lo es para este caso, la compañera permanente respecto de la cónyuge (con sociedad conyugal vigente, pero separada de hecho), pues pese a que, en principio, la cuota a que tienen derecho, está determinada por el tiempo de convivencia de una y otra con el pensionado fallecido, ante la muerte de alguna de ellas, tal requisito resulta inocuo a efectos de estudiar la viabilidad del aumento de la cuota pensional de la superviviente, como lo pretendió hacer ver el Tribunal, pues tal prerrogativa se sustenta en la unicidad del derecho pensional de sobrevivientes, previamente reconocido. En otros términos, el Tribunal erró al entender que los porcentajes en los que se dividió, inicialmente, el disfrute del derecho pensional, entre la cónyuge y la compañera permanente, conforme los años convividos con el causante, eran intangibles incluso ante el fallecimiento de alguna de ellas, pues con ello no solo le dio una intelección errónea a la norma sino cercenó la vocación de unidad del derecho y cualquier posibilidad de acrecimiento entre beneficiarios. Lo anterior cobra mayor sentido si se tiene presente que el parágrafo 1 del Decreto 1889 de 1994 (derogado en lo relativo a la condición de "estudiante", por el artículo 4 de la Ley 1574 de 2012), establece expresamente la ampliación de la cuota pensional, entre los beneficiarios pertenecientes a un mismo orden, en los siguientes términos: [...] Y aunque, se itera, la norma aplicable al orden de beneficiarios, en el caso concreto, es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, relativo a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes), lo cierto es que el entendimiento contenido en el precitado decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, no resulta ser extraño ni contrario al que se le debe imprimir a la Ley 797 de 2003, pues, ante la ausencia de regulación expresa sobre este aspecto en el citado artículo 13, la figura del acrecimiento pensional debe seguir equivalente orientación, esto es, la de proteger el núcleo familiar subsistente.»

Por otra parte, una situación específica ocurre en las presentes diligencias, relacionada con que la UGPP no suspendió el pago de las mesadas pensionales una vez tuvo conocimiento de la existencia de terceros con interés, por lo que la juez de instancia ordenó el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de la sentencia, desconociendo que la demandante no debe asumir la culpa de que la UGPP, pese a tener conocimiento de la situación hubiese continuado pagando el 100% de la mesada pensional.

En razón a que la parte activa de la lid apela la decisión de primera instancia, tras indicar además que el reconocimiento frente a su poderdante de la pensión de sobreviviente debe materializarse desde el 13 de septiembre de 2013 y no, como la *a quo* refirió que debía efectuarse desde el proferimiento de la sentencia, habrá de indicarse que le asiste razón a la apelante pues, el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa a favor de los beneficiarios, a partir del momento de la muerte del pensionado, independientemente de la fecha en que se reclame o se eleve solicitud de reconocimiento. En virtud de lo anterior, la sentencia de primera instancia será modificada en su numeral primero, en el sentido de indicar que se reconoce la pensión de sobreviviente a la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, en calidad de compañera permanente del causante ENRIQUE LUIS BRACHO, desde el 13 de septiembre de 2013.

Este Tribunal advierte que la UGPP se enteró de la reclamación de una tercera, en este caso la cónyuge en el año 2014 y pese a ello continuó cancelando el 100% de la mesada a la señora LUCILA ÁLVAREZ, cuando debía suspender el pago, por lo que es viable con base en los Principios de Justo y Equidad, condenar a la entidad demandada a pagar a la demandante el 50% del retroactivo desde la fecha que confirmó la decisión de no incluirla, esto es, **abril de 2014** puesto que no debe ser la demandante quien asuma las consecuencias de la inactividad de la UGPP en lo que respecta a la suspensión en el pago hasta obtener una decisión definitiva frente al punto. Máxime que sobre el particular se observa a folio 25 a 28 c- 1, que la entidad accionada el 13 de marzo de 2014 profirió la siguiente resolución:

REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTE DOCUMENTO COPIA DEL QUE REPO ARCHIVO DE ESTA I
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
RESOLUCIÓN NÚMERO	RDP 008747 13 MAR 2014
RADICADO No. SOP201400009388A	
Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3713 del 4 de febrero de 2014	

Que el anterior acto administrativo se encuentra en firme y se efectuó conforme a los documentos obrantes en el expediente el reconocimiento, además que se publicó edicto sin que la interesada EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO contravirtiera el mismo.

Que la ley 1204 de 2008 establece:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

(...)

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

(...)

Que por lo tanto la UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo por lo anterior hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no puede revocar el acto administrativo que se encuentra en firme.

Que por lo tanto se confirma la Resolución No. RDP 3713 del 04 de febrero de 2014.

Reconocer personería al Doctor ROBERTO CARLOS ZABALETA MONTERO identificado con C.C. No 5.172.336, con T.P No 109.824 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, ante la modificación en comento, habrá de analizarse la excepción propuesta por la pasiva UGPP de **prescripción**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. que prevén un término trienal a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, salvo la posibilidad de su interrupción por igual periodo, a través del simple reclamo del derecho por medio escrito ante la entidad obligada.

Frente al punto, hay que recordar que el causante falleció el 12 de septiembre de 2013, por lo que el derecho se hizo exigible para la actora desde el 13 de septiembre de 2013. Como la demandante procedió a reclamar ante la UGPP el 27 de enero de 2014, en dicha calenda interrumpió el plazo por tres años, esto es, hasta el 27 de enero de 2017.

De igual forma, la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2014, por lo que, se advierte que se hizo dentro de los tres años siguientes de que trata la normativa en comento.

Una situación específica ocurre en las presentes diligencias, consistente en que la demanda fue admitida por la jurisdicción contencioso administrativa, sin percatarse de que la misma era competencia de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral y, por ese sendero se mantuvo, pese a que la UGPP, quien concurrió oportunamente al proceso¹ alegó la falta de jurisdicción y competencia, siendo sólo hasta el 30 de junio de 2017 que, de oficio, declaró el juez administrativo la falta de competencia remitiendo las diligencias para ser repartidas ante los jueces laborales de la ciudad, tal como consta en acta de reparto de fecha 20 de septiembre de 2017.

Por su parte, la juez segunda laboral del circuito de la ciudad, sólo admitió la demanda el 22 de mayo de 2018, es decir, ocho meses y dos días después de haber sido remitida, por lo que, fácilmente se colige que, no siendo culpa exclusiva de la demandante el término que perduró la demanda en otra jurisdicción, así como la mora en la admisión de la misma, dicho término no puede ser tenido en cuenta al momento de analizar la prescripción, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en SL5159-2020, siendo magistrado ponente el Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, cuando, frente al punto indicó:

"...En esa decisión se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, **pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo.** De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos. En aquella oportunidad, así lo asentó esa Corporación:

"El contenido normativo acusado por el actor en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción, pues de lo contrario no tendría sentido los efectos que genera la norma acusada sobre ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad (Art. 91.3); (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad (Art. 90); y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo (Art. 140 num. 1 y 2). El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.

[...]

¹ Presenta excepciones el 19 de noviembre de 2014

La consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción, y sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él. La imposición de una carga desproporcionada en el sentido señalado, vulnera los postulados fundamentales contemplados en los artículos 228, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso para el demandante, obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en su derecho de acción.

[...]

La competencia normativa ejercida por el legislador a través de la norma analizada resulta acorde con la Constitución en relación con el demandante que ha abandonado o descuidado las cargas que el orden jurídico le exige para el ejercicio de sus derechos, pero no respecto del demandante diligente que ha instaurado oportunamente su demanda y cumplido con los presupuestos procesales que el orden jurídico le impone para el ejercicio del derecho de acción. La consecuencia lesiva que el precepto acusado establece, de manera genérica, aún para el demandante diligente, desatiende los fines constitucionalmente admisibles de las figuras de la prescripción y la caducidad, vulnera los principios de acceso a la justicia y de prevalencia del derecho sustancial. (...) tal como está concebida la norma acusada, ésta también permite entender que la misma sanción procesal - ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad - es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas".

...

Asimismo, dadas las especialísimas circunstancias que rodean el caso, el ad quem debió auscultar en las soluciones jurídicas posibles que resolvieran en la forma más ajustada a derecho la situación injusta en la que se situó al usuario del servicio de administración judicial y que la propia jurisdicción generó, pues si una providencia en firme obstaculiza el acceso efectivo a la justicia en su modalidad de obtener una definición material de una controversia determinada, y que por la naturaleza de los mismos el asunto no hizo tránsito a cosa juzgada formal ni material, para la Sala no solo es coherente, sino deseable, que si el ciudadano persiste en que la jurisdicción defina su controversia, el Estado a través de los jueces tome la decisión que en derecho corresponda y acuda a las soluciones jurídicas posibles y más adecuadas al contexto del respectivo caso. Y esa solución que exigía la problemática no era, sin duda, contabilizar el término de prescripción desde la fecha en la que la demandada dio respuesta al derecho de petición que persiguió inicialmente el pago de los derechos aquí reclamados, esto es, el 2 de diciembre de 2002, y luego tener como término final el de la presentación de la demanda que dio inicio a este proceso -7 de mayo de 2007-, pues tal discernimiento no hace justicia a las actuaciones que impertinentemente realizó el actor por razón de la orden que emitió esta jurisdicción. Al obrar así, es evidente que el ad quem no se percató que antes de la presentación de la demanda el accionante ejerció otros actos que derivaron del estricto acatamiento de una orden judicial y que, se reitera, le implicaron trámites innecesarios e impertinentes a aquel y que finalmente jugaron en su contra en el conteo del tiempo de prescripción, de modo que por razones de justicia y equidad debieron descontarse al analizar dicho fenómeno extintivo.

...

En otros términos, de forma similar a como lo explicó la Corte Constitucional en la referida sentencia C-227-2009, esta Sala de Casación considera que si una parte presenta su demanda de forma oportuna y diligente, **pero su trámite y decisión de fondo de la controversia no es posible o se retarda por efecto de las decisiones de los jueces que no se consideran competentes, y así queda obligado a transitar en distintas sedes judiciales o incluso de otro orden como aquí ocurrió, este tiempo no puede tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción, dado que ello no reconoce el contenido esencial del derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia, y reproduce una**

sanción procesal inconstitucional a cargo de quien actuó diligentemente y solo acató lo decidido por los jueces, conforme se señaló.

Sobre este aspecto, se hace necesario enfatizar que, el hecho que se haya acudido *ab initio* a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que, el juez administrativo haya declarado de oficio probada la excepción de falta de jurisdicción, remitiendo las diligencias a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no quiere decir por sí solo que se deba tener como fecha para contabilizar el término de prescripción, la de la admisión de la demanda ante esta especialidad pues, la demandante no debe asumir la carga de los errores de su apoderado, ni de la misma administración de justicia, que en un primer momento admitió la demanda pese a no tener competencia para conocer del asunto por tratarse de un caso que por ley debe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En virtud de lo anterior, no se contabilizará el tiempo que el expediente estuvo asignado al juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha, esto es, desde el 16 de julio de 2014, -fecha de admisión de la demanda- hasta el 20 de septiembre de 2017-fecha del acta de reparto, que da fe del momento en que el Juzgado Administrativo remitió el expediente para reparto ante los jueces laborales, así como tampoco se tendrá en cuenta la mora del juez laboral del circuito para emitir el primer auto, esto es, desde el 20 de septiembre de 2018 al 13 de abril de 2019.

Con las anteriores precisiones y recordando que la prescripción puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: i) Con la presentación de la demanda, conforme al art. 94 del C.G.P. y ii) Extrajudicialmente, con la simple reclamación, se recapitula entonces que la reclamación de la accionante a la UGPP se dio el 27 de enero de 2014 y presentó demanda el 24 de mayo de 2014, interrumpiendo el término de prescripción por tres años.

Como anteriormente se anotó el tiempo a descontarse, tenemos que, del 24 de mayo de 2014 al 15 de julio de 2014, transcurrió un mes y 21 días y, del 13 de abril de 2018 al 22 de mayo de 2018, transcurrió un mes y 9 días.

Por otra parte, la UGPP se notificó en el mismo mes de mayo de 2018; y si bien es cierto que en el acta de notificación se anotó que ésta se notificaba el 14 de mayo,

se entiende que es un error de digitación pues, no podía notificarse el 14 de mayo de un auto calificado 22 de mayo.

Quiere decir lo anterior que, desde la fecha de interrupción de la prescripción, hasta el momento en que la juez laboral emitió el primer auto, transcurrieron seis (6) meses y tres días y, habiéndose admitido la demanda el 22 de mayo de 2018, se tienen noticias de que la demandada UGPP se notificó en el mes de mayo de 2018, así como que la vinculada contestó la demanda el 25 de junio del mismo año, por lo que, fácilmente se arriba a la conclusión que ninguna mesada prescribió.

Por otra parte, frente al punto de apelación de la UGPP, referido a la orden dada por la juez de primer grado, relacionada con la indexación de las mesadas pensionales, la pasiva la impugnó refiriendo que la misma resulta improcedente, toda vez que cada año se actualizan las mismas, por lo que, atendiendo la orden inicial de la *a quo*, la misma resultaba incongruente; sin embargo, ante las resultas de esta instancia, la indexación en comento resulta ajustada a derecho desde luego en relación con los porcentajes de mesadas dejadas de cancelar a la aquí demandante, puesto que la indexación tiene por objeto corregir la devaluación de que se ven afectadas las condenas, como hecho notorio producido por el mero paso del tiempo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R(\text{valor presente}) \text{ se determina} = R_h (\text{valor histórico}) \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}.$$

Teniendo en cuenta que el índice final, corresponde al índice de precios al consumidor certificado por el DANE que se genere al momento de hacer efectivo el pago de cada una de las condenas aquí impuestas, por el índice final, vigente a la fecha en que se causó el derecho. Como se trata de prestaciones periódicas, la fecha inicial corresponderá al momento mismo en que cada una de las mesas se fue causando. Ej: Mesada de septiembre de 2013, será indexada desde la fecha en que ese específico periodo se causó hasta su pago, octubre de 2013 desde la fecha en que ese periodo se causó hasta su pago y así sucesivamente.

Corresponde ahora determinar la sumas a que ascienden las condenas a cargo de la UGPP, tal como lo tiene previsto el artículo 283 del Código General del Proceso, normativa aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS.

REAJUSTES IPC²

AÑO	TASA	VALOR INC	REAJUSTADA
2014	1.94%	17.395,12	914.051,12
2015	3.66%	33.454,27	947.505,39
2016	6.77%	63.577,61	1.011.83
2017	5.75%	58.137,27	1.069.220,27
2018	4.09%	43.771,10	1.112.951,38
2019	3.18%	35.391,85	1.148.343,23
2020	3.80%	43.637,04	1.191.980,27
2021	1.61%	19.190,88	1.211.171,15

RETROACTIVO

AÑO	MES	DIAS	VALOR	PORCENTAJE
				50%
2014	ABRIL	30	914.051,12	457.025,56
	MAYO	30	914.051,12	457.025,56
	JUNIO	30	914.051,12	457.025,56
	JULIO	30	914.051,12	457.025,56
	AGOSTO	30	914.051,12	457.025,56
	SEPTIEMBRE	30	914.051,12	457.025,56
	OCTUBRE	30	914.051,12	457.025,56
	NOVIEMBRE	30	914.051,12	457.025,56
	DICIEMBRE	30	914.051,12	457.025,56
2015	ENERO	30	947.505,39	473.752,69
	FEBRERO	30	947.505,39	473.752,69
	MARZO	30	947.505,39	473.752,69
	ABRIL	30	947.505,39	473.752,69
	MAYO	30	947.505,39	473.752,69
	JUNIO	30	947.505,39	473.752,69
	JULIO	30	947.505,39	473.752,69
	AGOSTO	30	947.505,39	473.752,69
	SEPTIEMBRE	30	947.505,39	473.752,69
	OCTUBRE	30	947.505,39	473.752,69
	NOVIEMBRE	30	947.505,39	473.752,69
	DICIEMBRE	30	947.505,39	473.752,69
2016	ENERO	30	1.011.083	505.541,5
	FEBRERO	30	1.011.083	505.541,5
	MARZO	30	1.011.083	505.541,5
	ABRIL	30	1.011.083	505.541,5
	MAYO	30	1.011.083	505.541,5
	JUNIO	30	1.011.083	505.541,5
	JULIO	30	1.011.083	505.541,5
	AGOSTO	30	1.011.083	505.541,5
	SEPTIEMBRE	30	1.011.083	505.541,5
	OCTUBRE	30	1.011.083	505.541,5
	NOVIEMBRE	30	1.011.083	505.541,5
	DICIEMBRE	30	1.011.083	505.541,5
2017	ENERO	30	1.069.220	534.610,13
	FEBRERO	30	1.069.220	534.610,13
	MARZO	30	1.069.220	534.610,13
	ABRIL	30	1.069.220	534.610,13
	MAYO	30	1.069.220	534.610,13
	JUNIO	30	1.069.220	534.610,13
	JULIO	30	1.069.220	534.610,13
	AGOSTO	30	1.069.220	534.610,13
	SEPTIEMBRE	30	1.069.220	534.610,13
	OCTUBRE	30	1.069.220	534.610,13
	NOVIEMBRE	30	1.069.220	534.610,13
	DICIEMBRE	30	1.069.220	534.610,13
2018	ENERO	30	1.112.951,38	556.475,69
	FEBRERO	30	1.112.951,38	556.475,69
	MARZO	30	1.112.951,38	556.475,69
	ABRIL	30	1.112.951,38	556.475,69
	MAYO	30	1.112.951,38	556.475,69

² <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-de-incrementos-pensionales>

	JUNIO	30	1.112.951,38	556.475,69
	JULIO	30	1.112.951,38	556.475,69
	AGOSTO	30	1.112.951,38	556.475,69
	SEPTIEMBRE	30	1.112.951,38	556.475,69
	OCTUBRE	30	1.112.951,38	556.475,69
	NOVIEMBRE	30	1.112.951,38	556.475,69
	DICIEMBRE	30	1.112.951,38	556.475,69
2019	ENERO	30	1.148.343,23	574.171,61
	FEBRERO	30	1.148.343,23	574.171,61
	MARZO	30	1.148.343,23	574.171,61
	ABRIL	30	1.148.343,23	574.171,61
	MAYO	30	1.148.343,23	574.171,61
	JUNIO	30	1.148.343,23	574.171,61
	JULIO	30	1.148.343,23	574.171,61
	AGOSTO	30	1.148.343,23	574.171,61
	SEPTIEMBRE	30	1.148.343,23	574.171,61
	OCTUBRE	30	1.148.343,23	574.171,61
	NOVIEMBRE	30	1.148.343,23	574.171,61
	DICIEMBRE	30	1.148.343,23	574.171,61
2020	ENERO	30	1.191.980,27	595.990,13
	FEBRERO	30	1.191.980,27	595.990,13
	MARZO	30	1.191.980,27	595.990,13
	ABRIL	30	1.191.980,27	595.990,13
	MAYO	30	1.191.980,27	595.990,13
	JUNIO	30	1.191.980,27	595.990,13
	JULIO	30	1.191.980,27	595.990,13
	AGOSTO	30	1.191.980,27	595.990,13
	SEPTIEMBRE	30	1.191.980,27	595.990,13
	OCTUBRE	30	1.191.980,27	595.990,13
	NOVIEMBRE	30	1.191.980,27	595.990,13
	DICIEMBRE	30	1.191.980,27	595.990,13
2021	ENERO	30	1.211.171,15	605.585,57
	FEBRERO	30	1.211.171,15	605.585,57
	MARZO	30	1.211.171,15	605.585,57
	ABRIL	30	1.211.171,15	605.585,57
	MAYO	30	1.211.171,15	605.585,57
	JUNIO	30	1.211.171,15	605.585,57
	JULIO	30	1.211.171,15	605.585,57
	AGOSTO	30	1.211.171,15	605.585,57
	SEPTIEMBRE	30	1.211.171,15	605.585,57

TOTAL: \$48.558.001,2. Se condenará entonces a la UGPP al pago del retroactivo pensional en favor de la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL UN PESO, CON DOS CENTAVOS (48.558.001,2), sin perjuicio de la indexación ya señalada.

También, debe advertirse que en razón a que con esta sentencia la entidad UGPP, debe cancelar sumas adicionales a las que ya entregó a la otra beneficiaria de la pensión, no sobre indicar que podrá iniciar los trámites o acciones que considere procedentes para recuperar los recursos que pagó indebidamente, por la no suspensión del pago del cuestionado 50% de la pluricitada sustitución pensional.

Ahora, el apoderado de la UGPP ataca la sentencia de primera instancia por la condena en costas efectuada, por lo que, se debe aclarar que, el punto en cuestión no es apelable pues, no se está atacando el "quantum" de las agencias o diferentes gastos procesales, evento único en el que tal como lo dicta el numeral 5 del canon

366 del Código General del Proceso, “ *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo pueden ser atacadas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*”

Aclarado lo anterior, frente al punto, hay que decir que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“En procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Sobre este particular se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de enero de 2020, SL271-2020. Radicación 60308. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, así:

“En lo que toca, con la excepción de no condenar en costas, se destaca que, conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala, que la normativa adjetiva aplicable, según el artículo 145 del CPTSS, esto es, el artículo 365 del CGP en otrora el artículo 392 del CPC, no supedita su reconocimiento a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso, gravando a la parte que no sacó adelante las pretensiones o, como en este caso, las excepciones.

En ese sentido se explicó, en el pronunciamiento, CSJ AL, 13 sep. 2011, rad. 38216, en el que la Corte indicó:

[...] se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.

Los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho, a diferencia del carácter subjetivo que envuelve el análisis de la temeridad en la acción [...].”

Así las cosas, queda en evidencia que la condena en costas en nuestro ordenamiento procesal obedece a un criterio objetivo, pues basta que se configure alguno de los supuestos a que alude la norma en cita para que se grave con esta carga a quien

resulta vencido, por lo que resulta acertada la decisión del *a quo* de imponer costas a cargo de la UGPP, quien, en este caso se opuso presentando excepciones.

Finalmente verificados los demás puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, es decir, el reconocimiento y monto de la pensión así como la condena en costas, la misma se encuentra conforme a derecho por lo que será confirmada.

Sin costas en esta instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para señalar que se reconoce la pensión de sobreviviente a la señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO**, a partir del mes de abril de 2014, condenando a la UGPP al pago del retroactivo en favor de la actora en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL UN PESO, CON DOS CENTAVOS (48.558.001,2)**, actualizada hasta el mes de septiembre de 2021, debidamente indexada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

TERCERO: Dejar en libertad a la UGPP, para que si a bien lo tiene, inicie los trámites o acciones que considere procedentes para recuperar los recursos que pagó indebidamente, por la no suspensión del pago del cuestionado 50% de la pluricitada sustitución pensional.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.**

**CON IMPEDIMENTO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.**